----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. C. c/ C. D. S. P. C. Y V. R. LIMITADA s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 70 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 412.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 380) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 371/376) por el cual se rechaza la demanda que por daños y perjuicios le promoviera a la C. D. S. P., C. y V. D. R. Ltda., con costas a su cargo.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 404/409.----------Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 410) el mismo no fue evacuado.----------I.- El actor recurrente se agravia, en primer lugar, de lo que califica como errónea valoración de la prueba que lo llevó al juzgador a quo a concluir, luego del análisis de las pruebas que examinara, en que la demandada no actuó de manera antijurídica al denegarle la conexión del suministro eléctrico. Alude a la descripción de la antijuridicidad dada por el juzgador de grado, que dice compartir, deteniéndose en que la misma supone un ejercicio abusivo de un derecho y señalando que la cooperativa demandada puede exigir ciertos requisitos a quienes solicitan la prestación del servicio eléctrico y también a ser retribuida por el servicio suministrado pero lo que no puede hacer –expresa- es negar la conexión al servicio eléctrico como se lo negó a su parte en forma sistemática ya que, asegura, cumplió con los requisitos que se le impusieron y nunca fue deudor de la demandada. Relata que correctamente cita el juez de grado que la C. E. D. R. al contestarle la carta remitida por el Sr. Intendente municipal, en representación del poder concedente en Rawson, en relación a la negativa de conexión del servicio eléctrico a su parte ésta le contestó que no presentaba ningún contrato que lo vincule con el inmueble que dice haber alquilado y el Sr. Intendente en la nota que le remitiera a su parte con fecha 28 de octubre de 2004, N° 345/04 MRW le indicó que las autoridades de la cooperativa le manifiestan como principio de solución a la concreción de un contrato de alquiler con el propietario y que contra esa presentación podría tener acceso al medidor y correspondiente suministro de energía. Destaca que esto lo transcribe él a quo al citar el informe de fs. 306/318. Afirma que el contrato de alquiler se remitió en tiempo y forma (fs. 23) tal como lo indica el juzgador en porción que transcribe. Observa que es compromiso de la demandada de entregar el suministro de energía eléctrica a su parte en la parcela que arrendaba en la Chacra ** norte contra la presentación del contrato de

alquiler, que fuera asumido –expresa- con el ejecutivo municipal y no se cumplió, lo que queda demostrado con la prueba producida y citada en la sentencia pero, llamativamente –manifiesta- este hecho no fue tenido en cuenta por el judicante quien no cuestiona a la demandada en el que, califica, como un claro abuso de derecho. Advierte además que la Cooperativa demandada afirmó que las deudas originadas en consumos de energía eléctrica son de carácter personal debiendo perseguir el cobro al usuario registrado. Señala que esto lo afirma el ingeniero C. L., Presidente de la C. E. D. R. en la nota N° 170/04 de fecha 12 de julio de 2004 dirigida al Defensor del Pueblo Sr. Ricardo Azparren. El a quo, continúa diciendo, no tiene en cuenta esta contradicción de parte de la demandada quien pretende que su parte abone la deuda del titular de la Chacra ** norte, Sr. G. como requisito para acceder a la conexión del servicio eléctrico. Sostiene que si la deuda es personal la debe pagar el Sr. G. y nada tiene que ver el inmueble. Agrega que el a quo también soslaya que su parte nunca le pidió a la cooperativa demandada la rehabilitación ni un cambio de titularidad puesto que nunca fue cliente de ella, por lo cual nunca registró deuda con la c. d. R., sino que lo que solicitó y reclamó fue una nueva conexión con un nuevo medidor para lo cual construyó en la parcela arrendada un pilar con nicho para alojar el futuro medidor de energía que nunca le entregaron, lo que se constató –sostiene- con la prueba de reconocimiento judicial que se realizó en el inmueble. En segundo término expresa que es un yerro del juzgador a quo indicar que el inmueble alquilado por el actor registra una deuda de $ 2.488,93 ya que el mismo había considerado que por el contrato de alquiler su parte solo arrendó una parte claramente delimitada de la chacra ** norte de Rawson para la cual solicitó un nuevo medidor de energía por lo que no se verifica una identidad entre los inmuebles en cuestión y, lógicamente –entiende- no se le puede exigir una deuda antigua y en cabeza de otra persona. Si fuese así, ejemplifica, en caso de fraccionar y lotear la chacra ** norte de Rawson, ninguno de los adquirentes de los lotes podrían tener acceso al servicio eléctrico brindado por la cooperativa si no pagasen en forma previa la deuda antigua por energía del titular de la chacra Sr. G., lo cual le parece abusivo. En tercer término se agravia que el juzgador apreciara parcial y arbitrariamente la prueba producida limitándose a aplicar el art. 13 del Reglamento del usuario de la C. E. D. R. que la misma demandada fijara para sí sin autorización del poder concedente ni revalidación por ordenanza municipal. Pero, añade, aún aplicando el art. 13 citado él a quo solo se remite a citar una nota de la demandada dirigida a su parte en el mes de noviembre de 2004 en la cual se le exigía el pago de la deuda de G. para poder acceder al suministro de energía, pero no se refiere a la nota que le enviara el Intendente municipal en el mes de octubre de 2004 a la que ya hiciera antes referencia, donde se le comunica que contra la presentación del contrato de arrendamiento o locación se le

instalaría la luz y la demandada nunca cumplió. Esta consideración de la prueba entiende que es parcial y arbitraria de la que se agravia. En cuarto lugar, continúa, el hecho que no se le exija a la demandada que acredite que la deuda en cabeza del Sr. P. I. G. fuese originada en servicios permanentes como lo exige el art. 13 del Reglamento del usuario para denegar el servicio a un nuevo solicitante o aspirante por lo que, concluye, el citado artículo resulta inaplicable al caso. Reitera la cita de la nota que le remitiera el intendente de Rawson a su parte y que cumplió con la presentación del contrato de arrendamiento señalando que a pesar de ser citado por el sentenciante a continuación concluye que su parte no dio cumplimiento a los requisitos peticionados por la cooperativa. En quinto lugar se agravia de la afirmación del a quo en cuanto indica que su parte no acreditó los daños que se le provocaran por no obtener la prestación del suministro del servicio de energía eléctrica, lo que demuestra –afirma- la parcialidad y arbitrariedad del judicante al valorar la prueba producida. Insiste que su parte demostró que había arrendado una parcela de la chacra ** norte de Rawson, a fin de llevar adelante un emprendimiento productivo relacionado con la cría de cerdos para consumo. También demostró que había realizado un proyecto a fin de ser presentado ante distintos organismos a fin de lograr financiamiento para mejorar dicho emprendimiento. Probó que solicitó ante la Cooperativa demandada la provisión del servicio eléctrico que le resultaba fundamental no solo para habitar dicho inmueble sino también para el desarrollo normal del emprendimiento productivo. Asevera que también está probada la incidencia negativa que tuvo la falta de energía eléctrica en el proyecto productivo llevado adelante por su parte y su grupo familiar lo que –sostiene- no fue valorado por el Sr. Juez a quo. Cita y destaca la importancia de los testimonios de los Sres. M. M. M. (fs. 250) y L. D. (fs. 251 vta.) para considerar probado que sin energía eléctrica no es factible el desarrollo del emprendimiento productivo proyectado, sin embargo observa que dichas declaraciones fueron citadas parcial y muy brevemente por el juzgador en su decisorio y, en esa apreciación incompleta de la declaración de los expertos en la materia, entendió que no fue probado fehacientemente el daño que le produjo la falta de energía. Tampoco valoró, sigue diciendo, que a pesar de citar la prueba de reconocimiento judicial realizada (fs. 252) y mencionar que de dicha prueba surge que la chacra carece de electricidad describiendo que existen partes del tendido eléctrico de la C. D. R., que el esfuerzo que debía realizar la demandada para “bajar” un cable de red hasta el pilar que su parte construyó a tal efecto sería mínimo. Pero como colorario de esta parcialidad que denuncia, en la valoración de la prueba, el Sr. Juez a quo cita la prueba pericial agro-técnica que propusiera y que fue producida por el ingeniero en producción agropecuaria J. C. S. Señala que a pesar que el perito a fs. 268, refiriéndose al proyecto expresara que puede ser considerado un proyecto sustentable con posibilidades de crecimiento en la medida que se apliquen buenas técnicas y conocimientos en los aspectos de sanidad, alimentación, manejo, instalaciones y calidad genética de los animales y, preguntado acerca del mercado para

los productos porcinos que su parte quería comercializar expresó que si, que existe siempre que los mismos sean de calidad. Alude a que el perito también afirmó que, en su opinión, las proyecciones de crecimiento de la piara están sobre estimadas ya que difícilmente su parte puede obtener los índices productivos que se citan en las condiciones en que realiza el trabajo. Se pregunta cómo resulta posible que no se relaciones esta opinión con las declaraciones de M. y D. Indica que todos refieren a lo mismo: el proyecto no se puede desarrollar y crecer, alcanzando lo proyectado, por las condiciones en las que realiza el trabajo, y el trabajo se realiza en esas condiciones porque no se cuenta con energía eléctrica indispensable para mejorar las condiciones de trabajo. Para llegar a esta conclusión señala que no hace falta ser un experto bastando con utilizar el sentido común y teniendo en cuenta la prueba producida en forma completa. Alude que el perito coincidiendo con M. y D. refirió que la energía eléctrica puede ser reemplazada por el uso de maquinaria específica (motobomba, moledora, cardánica, tractor, pantallas a gas) que por supuesto si hubiera tenido el dinero para adquirirlas quizás no hubiera hecho falta encarar un emprendimiento productivo. Más aún, si hubiese podido acceder al crédito productivo que gestionó por ante varios órganos oficiales si hubiese logrado un nivel de avance de su criadero suficiente como para cumplir con los requisitos que le exigían los organismos para otorgarle financiamiento. Asevera que no pudo hacer crecer su emprendimiento por la falta de energía, ya que sin ese suministro denegado por la demandada, no pudo mejorar las condiciones generales del criadero ni de la piara, no pudiendo mantener con vida los lechones recién nacidos por no tener calefacción en las parideras y a los que sobrevivieron y a sus madres no las pudo alimentar correctamente y tampoco pudo suministrar el agua suficientes ni construir y ampliar los corrales, ni lograr productos de calidad a pesar de contar con la asistencia técnica suficiente de profesionales en la materia. Todo esto surge, expresa, de la prueba producida en autos y no fue tenida en cuenta por el judicante. Repite que los tres expertos coinciden en que el fracaso del emprendimiento se centró en la falta de suministro de energía eléctrica provocándole un grave daño, no pudo mantener lo invertido, ni acceder al crédito que estaba disponible para invertir en su proyecto, ni pudo hacer crecer el emprendimiento que tenía en marcha, ni pudo acceder al mercado disponible para colocar productos de calidad y en cantidad. Afirma que todas estas afirmaciones están probadas con la prueba a la que refiriera agraviándolo la parcialidad con la que el a quo la valoró. Reseña que probó que arrendó una parcela de ¼ hectárea de la chacra ** norte de Rawson; que en dicho predio inició un criadero de cerdos; que solicitó el suministro de energía eléctrica a la demandada; que la demandada en principio se lo denegó por existir deuda del Sr. G., titular de la chacra ** norte de Rawson; que por intervención de la Municipalidad de

Rawson y su intendente, la cooperativa eléctrica accedió a prestarle el servicio requerido contra la presentación de un contrato de alquiler sobre el mencionado inmueble; que su parte presentó el contrato exigido por la demandada y a pesar de lo cual no se le entregó el suministro; que sin la energía eléctrica el emprendimiento no se desarrollaría ni podría crecer y por consiguiente fracasaría. Por ello, termina diciendo, se agravia que se afirmara en la sentencia que no se acreditaron los presupuestos fácticos exigidos por el ordenamiento legal para el funcionamiento de la responsabilidad civil, esto es, que la conducta de la demanda hubiera sido antijurídica y productora de los perjuicios que se reclaman. Entiende que en estos actuados hay medios probatorios idóneos que permiten afirmar que se han configurado los extremos referidos, señalando que existe nexo de causalidad entre el hecho (no entrega de la electricidad) y el perjuicio sufrido. Afirma que también existe el factor de atribución de responsabilidad endilgable a la demanda, todo lo cual surge de la prueba mencionada y que detallara en sus agravios.----------II.- En los límites provistos por los agravios que vengo de reseñar, comenzaré por precisar que en el objeto de la pretensión deducida en la demanda se restringe el Sr. J. C. A. a plantear el reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios que denuncia le habrían sido ocasionados por la negativa de la cooperativa demandada a suministrarle la provisión de energía eléctrica que solicitara en la parcela de la Chacra ** Norte de la ciudad de Rawson de la que era locatario.----------Efectúo tal precisión toda vez que ello pone en evidencia que resulta en verdad innecesario emitir pronunciamiento alguno que no tenga que ver estrictamente con los presupuestos de procedencia de tal pretensión.----------Así pues, considerando particularmente que el supuesto planteado en autos se encontraría subsumido en el marco de la responsabilidad extracontractual por los daños ocasionado por un acto de comisión por omisión –no provisión de energía eléctrica-, corresponderá pasar derechamente a verificar si concurren los presupuesto del deber de responder por los daños que puntualmente se denuncian en la demanda, consistentes en el hecho antijurídico, los daños resarcibles y el indispensable nexo de causalidad adecuado entre tales extremos (Conf. Arts. 1.109, 1073 y 1074 del Código Civil).----------
----------El Sr. Juez a quo estimó al respecto que el actuar de la demandada, al denegarle la conexión del suministro eléctrico al actor, no resultó un actuar antijurídico. Tal aserto lo sustentó en los siguientes argumentos, a saber: *“…En efecto, tal como se señalara, el inmueble alquilado por el actor, registraba una deuda de $ 2.488,93 motivo por el cual la demandada de acuerdo a lo establecido por el art. 13 del reglamento de usuarios, negó la conexión del suministro eléctrico hasta que se regulariza (se) dicha deuda. En tal sentido, el artículo 13 del reglamento establece que: “a)* ***la persona solicitante, aspirante a ser titular del servicio****, no debe registrar deudas pendientes por suministro de servicios o planes de financiamiento o reintegro por ejecución de obras,*

multas, derechos, etc exigible al momento de disponerse la conexión. ***Tampoco deben existir deudas pendientes por servicios permanentes prestados en el inmueble, aún cuando los comprobantes adeudados hubieren sido emitido a nombres de titulares distintos del solicitante****…". De las constancias de autos no surge que el actor haya dado cumplimiento con los requisitos peticionados por la demandada para la conexión del servicio eléctrico en el inmueble arrendado tal como surge de la nota remitida por esta última en el mes de noviembre de 2004 exigiendo para la conexión de energía eléctrica la regularización de la deuda mantenida por dicho concepto por el titular del servicio. Tampoco se demostró de manera fehaciente los daños provocados por la demandada al no prestar el suministro del servicio eléctrico, pues sólo refiere que solicitó la ayuda crediticia por ante diversas entidades estatales que tienen a su cargo programas de asistencia para pequeños productores, no acreditando que los organismos señalados por el actor en su demandada (sic) le hayan otorgado algún tipo de asistencia financiera…"* (Sic)(Vide: considerando de fs. 375 y vta.)(el énfasis en negritas me pertenece).----------

----He reproducido textualmente el párrafo precedente para dejar sentada desde ya mi opinión en contrario a la vertida por el juzgador de la anterior instancia en relación a la licitud que, con apoyo en el reglamento interno que cita, le atribuye al posicionamiento argüido por la concesionaria del servicio público de energía que es demandada en esta litis para negarse a contratar, extrajudicialmente primero; y, luego, al tiempo de responder a la demanda. Me refiero a que el Sr. Juez a quo dando preeminencia y validez a la norma reglamentaria aludida, corrobora que la prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica pueda negarse lícitamente a contratar la provisión del mismo basándose para ello en la existencia de una deuda ajena.----------

----Y, reitero, encuentro que tal posicionamiento no puede ser de modo alguno compartido. Máxime con el advenimiento de las normas tuitivas del consumidor y el usuario que han adquirido raigambre constitucional a partir de la reforma constitucional del año 1994 (Conf. Art. 42 de la C.N.; art. 33 de la C.P.; y, Ley 24.240 según texto de la ley 26.361).----------

----Nótese a este respecto que bajo tal perspectiva el derecho de acceso a la prestación del servicio eléctrico resulta de preferente e indudable tutela (Conf. Picasso-Vázquez Ferreyra, directores, en "Ley de defensa del consumidor. Comentada y anotada", Ed. La Ley, T. III, pág. 62 y s.s.).----------

----En nada altera tal hermenéutica la circunstancia de que la prestadora del servicio público domiciliario demandada sea una cooperativa, toda vez que no hay lugar a dudas que ésta se trata de una proveedora y, como tal, sujeto pasivo de una relación de consumo más allá de tal configuración legal o ropaje jurídico con la cual desarrolla tal

actividad. Ello así, merced a que integra la cadena de comercialización de la energía eléctrica –entre otros posibles servicios-, en calidad de intermediaria entre el mayorista y sus asociados constituyéndose de tal manera en una verdadera empresa prestadora de dicho servicio público domiciliario (Conf. Art. 2 de la Ley 24.240, sustituido por ley 26.361) (Conf.: Orgaz, Gustavo, en “Aplicación de las normas de defensa del consumidor en las cooperativas y mutualidades”, en L.L:C., 2008, marzo, p. 133; id., Farina Juan M., en “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea, 4ta. ed., 1ra. Reimpresión, año 2009, pág. 114, & 28).----------

----Y, a la par, el actor en autos reúne la calidad de sujeto legitimado activo para reclamar en el marco de la ley de tutela al consumidor y usuario en tanto, por los argumentos empleados por la entidad cooperativa prestadora del servicio, resulta un sujeto expuesto a una relación de consumo ajena (denominado “bystander” o “consumidor expectante”) (Conf. Arts. 1°; 2°; 3° y conc. de la Ley 24.240, modificada por Ley 26.361).----------

----Asimismo, no cabe duda alguna hoy en día, que merced a que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios se encuentran amparados por un sistema normativo tripartito, coexistiendo disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario, ante la posible o eventual colisión entre ellas deberá dársele predominio a la más favorable para el consumidor o usuario. Y, en el supuesto bajo análisis no requiere mayor análisis determinar que el reglamento interno invocado por la cooperativa demandada y por el juzgador de grado (Vide: fs. 2/13), lejos se encuentra de ser más favorable para el pretenso y finalmente frustrado usuario reclamante en autos (Conf. Arts. 3°, 25°; y, 31 de la Ley 24.240 según texto de la Ley 26361).----------

----De otro lado, debe señalarse igualmente que el vínculo contractual existente entre el usuario P. I. G., que es indicado por la demandada como deudor por *“…la obra “Tendido Baja Tensión” ejecutada a pedido del mencionado G. y los productores…”* (Sic) (Ver: escrito contestatario, punto V – fs. 142 vta.-), e independientemente de que tal saldo deudor denunciado no derive del consumo de energía eléctrica tal como lo advierte la cooperativa demandada, solo opera en sus efectos propios respecto a las partes contratantes de tal obra (Conf. Arts. 503, 1195 y 1199 del Código Civil). Es decir, que tal contrato no puede ser invocado, ni perjudicar, ni oponerse a un tercero –y A. incuestionablemente lo era respecto a dicho contrato revistiendo la calidad de *penitus extranei”*-, aunque sí pueda beneficiarlo (Conf. Art. 504 del Código Civil). Es decir, el efecto primordial de los contratos –su fuerza obligatoria- se extiende en forma activa y pasiva a las partes, y a sus herederos y sucesores universales. Es la consagración de la tan difundida máxima romana *“res inter alios acta nec nocere nec podesse potest”*.----------

----------A lo expuesto se lo denomina el efecto relativo de los contratos, conceptos que se origina en la distinción entre los derechos reales –que son aquellos que crean entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata- y los derechos personales, que son aquellos que solo crean una

relación entre la persona a la cual el derecho pertenece y otra persona que se obliga hacia ella. Así resulta que los derechos reales, al vincular al sujeto con la cosa, serían siempre absolutos y oponibles *"erga omnes"*, mientras que los derechos personales sólo vinculan a las partes contratantes, por lo que no resultaran ni alegables ni oponibles a los terceros extraños (Conf.: Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. La Ley, 4ta. ed., aumentada y actualizada por José M. Cazeaux, Cap. III, págs.. 161 y s.s.).----------En resumen, descarto que pudiera ser compartido el criterio hermenéutico desarrollado en las motivaciones en las que sustentara su veredicto el sentenciante de primera instancia. Por el contrario y para concluir con el tópico, tengo para mí, que la cerrada negativa de la C. d. S. P., C. y V. D. R. Ltda., al pedido de conexión del servicio eléctrico en la parcela que arrendara el Sr. A., contraviene de modo infundado y antijurídico el derecho de acceso a un servicio público esencial -como lo es el suministro de energía eléctrica- de la que ella resulta ser prestadora monopólica en el ejido del municipio de la ciudad de Rawson.---------No obstante lo expuesto y concluido precedentemente no alcanza *per se* para admitir la procedencia del recurso impetrado, puesto que debe verificarse también si de tal actuar antijurídico puede ser vinculado, bajo un nexo de causalidad adecuada, con los daños que denuncia haber sufrido el reclamante en autos.----------El Sr. Juez a quo respecto a ello expuso: *"…Tampoco se demostró de manera fehaciente los daños provocados por la demandada al no prestar el suministro del servicio eléctrico, pues sólo refiere que solicitó la ayuda crediticia por ante diversas entidades estatales que tienen a su cargo programas de asistencia para pequeños productores, no acreditando que los organismos señalados por el actor en su demandada (sic) le hayan otorgado algún tipo de asistencia financiera…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 375 "in fine").----------Y, sobre este particular aspecto coincido con la afirmación pero no en las razones que la sustentan. Esto es, descarto que pudiera pregonarse válidamente que no se acreditaron los daños porque no se probó que se hubiera solicitado ayuda financiera sin éxito, o bien, menos aún, porque solicitada le fuera otorgada (¿?) como parece haberlo estimado el juzgador de grado. Por el contrario, estimo que aquello que resulta verdaderamente determinante para evaluar si existe o no una relación adecuada de causalidad entre la negativa de conexión del fluido eléctrico - que ya se ha establecido "supra" resulta ser el hecho antijurídico- con los daños denunciados como sufridos por A., es cómo fue pensado, en su origen, el emprendimiento productivo que acometiera al contratar la locación de la parcela (aproximadamente ½ hectárea) de la chacra ** Norte de Rawson.----------Y, para ello, resulta en extremo esclarecedor para tal fin remitirse a los propios términos en los que

A. acordara dicho vínculo locativo. En tal sentido, obsérvese que, en particular, de los términos contemplados en la cláusula séptima del contrato de locación surge una pauta que, entiendo, es determinante para tal indagación. En dicha cláusula se expuso literalmente lo siguiente: *"Los consumos de agua, luz, leña durante el término de locación se rejirán (sic) de la siguiente manera, se utilizará un motobomba marca Honda de 5 ½ para el acarreo de agua a su destino desde el Río, siendo su funcionamiento a nafta,* ***para la luz tomaremos de un mismo medidor que es con corriente pre paga****, la leña tratamos de utilizar lo que hay, pudiendo ir cortando en forma de no destruir los árboles."* (Sic) (Ver: contrato de locación obrante a fs. 17/18) (lo destacado en negritas me pertenece).----------El énfasis que he utilizado, pone en la palestra de este análisis que, al momento de contratar la locación del predio donde, al decir del propio actor desarrollaría su emprendimiento productivo (Ver: escrito de demanda, punto II, primer párrafo –fs. 64-) éste tuvo en vista compartir el medidor de luz pre-pago.----------Es más, tal circunstancia es ratificada por A. al efectuar el relato de los hechos en su demanda (Vide: fs. 64 vta., 2do. párrafo), aunque de continuo expone que *"…Por desavenencias que se suscitaron en torno al alquiler mencionado, la locadora me privó del servicio eléctrico, sin el cual no podía proseguir desarrollando el emprendimiento productivo ya referido atento a que era imprescindible contar con dicho fluido para realizar las tareas necesarias en pos de ese objetivo (…)…Este hecho me llevó a tener que solicitar, con fecha 13 de febrero de 2004, por ante la C. D. S. P., C. Y V. D. R. L., el servicio eléctrico con un medidor de energía a mi nombre, para la parcela que arriendo en la Chacra ** Norte del ejido de la ciudad de Rawson, lugar en el que llevo adelante, junto a mi esposa e hijo, el referido emprendimiento* ***y para el cual resulta de vital importancia contar con dicho servicio****"* (sic).----------Tal afirmación vertida al demandar pone en evidencia, para mí, que la verdadera causa adecuada de la frustración del propósito tenido en vista por el locatario al contratar la locación se debió a un incumplimiento contractual de la locadora consistente en compartir el medidor de energía pre-pago que se encontraba en la heredad alquilada y no la negativa de conexión del fluido eléctrico en la que se posicionara la prestadora de dicho servicio que es demandada en estos actuados.--------

----Esto es, mal puede pretender endilgársele a la prestadora del servicio público de energía, el lucro cesante y la pérdida de chances productivas cuyo resarcimiento se pide, por caso, cuando es atribuible al propio actor reclamante tal consecuencia, habida cuenta que estaba a su cargo prever lo necesario para el buen desarrollo de su emprendimiento. Esto es, a mi ver, resulta imputable al Sr. A. este dicente nocimiento, toda vez que éste es quien debió tener la previsión de poder contar con dicho fluido eléctrico, máxime cuando lo consideraba esencial para el emprendimiento productivo que pensaba desarrollar en el inmueble que arrendaría, antes de contratar en los términos en que lo hiciera, y no supeditándose al cumplimiento de una obligación

contractualmente asumida con su co-contratante Sra. I. N. la cual se encontraba, a su vez, subordinada a los avatares de una relación que, como sucediera, derivó a la sazón, en los hechos acontecidos con posterioridad al tratar de conseguir sin éxito un medidor de energía propio, viéndose impedido en definitiva, con razón o sin ella, de contar con dicho fluido eléctrico que le permitiera aplicarlo al desarrollo y crecimiento de su emprendimiento productivo. En tal punto, debo resaltarlo, la tesitura que vengo exponiendo no es más que la estricta aplicación de la previsión normativa contenida en el art. 903 del Código sustantivo que explicita que las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellos.----------Y en el sentido que vengo exponiendo, cabe destacar que son de estricta aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 901 y sgtes., del Código de fondo, que contemplan un esquema de imputación de las consecuencias que se sustenta en un cuadro de pre-conductas apriorísticamente delineadas en función de la previsibilidad de un resultado.----------Es de remarcar que el criterio de previsibilidad se encuentra instruido por los arts. 903, 904 y 905 del Cód. Civil, los que vertebran el que debe considerarse como el verdadero eje del sistema de atribución de consecuencias (Conf., ver: Aguiar, en “Hechos y actos jurídicos”, Ed. Tea, año 1950, T. II, págs. 239 y s.s.).----------En efecto, del marco normativo provisto por los citados arts. 901 y sgtes. del Código Civil ya mencionado, se infiere que las consecuencias dañosas solo se atribuyen a quien, con su actuar, provoca un daño, graduando el juicio de reproche de acuerdo con la previsión que hubiera debido tener de ellas. Y, en tales términos encuentro que las consecuencias que se postulan en la demanda que son atribuibles a la comisión por omisión en la que incurriera la cooperativa demandada, no son más que puramente mediatas en tanto que, no pudiendo preverlas la indicada prestadora del servicio eléctrico, tornan en meramente casuales para la misma.----------Por tales razones, propiciaré al acuerdo que se desestime el recurso de apelación planteado; y, en consecuencia, aunque por un camino argumental distinto al que sustentara el veredicto emitido en primera instancia, se confirme en el rechazo de la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. J. C. A. en contra de la C. D. S. P., C. y V. D. R. Limitada. Todo ello, con costas de la alzada a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Arts. 69 y 282 del C.P.C.C. –según numeración de Ley XIII N° 5 Anexo A-). Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda incoada por el Sr. J. C. A. en contra de la C. D. S. P., C. y V. D. R. Limitada; con costas de segunda instancia a su cargo.----------

----------Los honorarios del Dr. R. D. F., letrado

patrocinante de la parte actora recurrente, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 3% del monto reclamado en demanda a determinar en la etapa de ejecución correspondiente, con más el I.V.A. si correspondiere (Conf. Arts. 5; 13; y, 46 de la Ley XIII N° 4 –antes Ley 2.200-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, respecto de la sentencia de fs. 371/376, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 404/409, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

----I.- A los fines de un mejor seguimiento de las cuestiones a tratar, seguiré el mismo orden de análisis que instrumentara el colega preopinante, es decir que en primer lugar analizaré las quejas con relación al tema de la antijuridicidad, y posteriormente, en su caso, las relativas al nexo causal.----------

----1) En los primeros agravios, la actora cuestiona que el juzgador hubiera concluido que la demandada habría obrado sin antijuridicidad al denegar la conexión del servicio de energía eléctrica. Funda su cuestionamiento en la propia concepción amplia de antijuridicidad sustentada por el “a quo”, en el sentido de considerar como tal la contradicción no sólo con las leyes, sino también con las costumbres y los principios generales del derecho, sosteniendo que existe antijuridicidad en el ejercicio abusivo de los derechos (ver fs. 404 “in fine”/vta., 1er. párrafo). En tal sentido arguye que la decisión de la accionada de negar el servicio de energía eléctrica por una deuda de un anterior usuario resulta una conducta abusiva y lo mismo señala con relación a la exigencia de presentar un contrato de locación, ya que cumplió con dicho requisito (ver fs. 404 vta./406). La argumentación del juzgador de grado sobre la cuestión de la antijuridicidad consistió en que la demandada no actuó de manera antijurídica, en virtud de que el artículo 13 del reglamento del ente cooperativo establece que para solicitar el servicio, no sólo el solicitante no debe registrar deudas pendientes, sino que tampoco deben existir éstas por servicios permanentes prestados en el inmueble, aún cuando los comprobantes adeudados hubieren sido emitidos a nombre de titulares distintos; concluyendo en que el actor no demostró haber cumplido con tales exigencias (ver fs. 375, último párrafo).----------

----Dado que la responsabilidad extracontractual que el actor endilga a la demandada encuentra su génesis en una conducta omisiva -denegación de la conexión del servicio de energía eléctrica-, comparto el encuadramiento legal que efectuara el Dr. Lucero, en el sentido que resultan de aplicación los artículos 1073, 1074 y 1109 del C. Civil, siendo la antijuridicidad un presupuesto de la responsabilidad atribuida. Concuerdo en la

concepción amplia de antijuridicidad que refiriera el juzgador de origen, en el sentido que resulta ilícita toda conducta que contradice el ordenamiento jurídico en general (ver sentencia a fs. 372 vta., 1er. párrafo “in fine”). Es que esta concepción material de antijuridicidad o ilicitud desborda la norma del art. 1066 del C. Civil, y para categorizar un acto como lícito o ilícito se recurre a elementos distintos que integran el orden jurídico, dentro del cual cabe contar a los principios generales del derecho, y en materia de responsabilidad por daños, la antijuridicidad se manifiesta en la violación del *“alterum non laedere”,* principio que es común a cualquier órbita del derecho de daños. Es que, al decir de Bueres, la prohibición de causar daño es un principio general del derecho que se puede inducir de numerosas normas. Por ello bien se puede afirmar que está prohibido y, por ende, es antijurídico dañar a otro sin causa de justificación (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed Depalma, 1993, págs. 130/132).----------

----Ahora bien, en la cuestión que se analiza, esto es, la prestación de un servicio público domiciliario, debe recordarse que existen diversas normas de jerarquía constitucional y legal por encima de la referida norma estatutaria en la que el juez basó su decisión. En efecto, amén de los arts. 42 de la Const. Nacional y 33 de la Const. Provincial, resulta de aplicación la ley 24240 con su modificación de la ley 26361, dado que la prestación de este servicio público cae bajo las previsiones de los arts. 1, 2 y 3 de la referida ley. Por su parte se ha considerado que las asociaciones y cooperativas, cuando establecen servicios de consumo, adquieren de los proveedores y -a su turno- ponen a disposición de sus asociados los bienes o servicios de que se trata. Así nace la cuestión de si se comportan como integrantes de la cadena de comercialización, en calidad de intermediarios entre los mayoristas y sus asociados, o ellas se encuadran en la figura del consumidor que “adquiere o utiliza bienes o servicios...como destinatario final en beneficio propio de su grupo familiar o social” (art. 1 de la ley 24240). Lo cierto es que en punto a la actividad de las mutuales y cooperativas de consumo, es menester atender a la función real que cumplen en el mercado y la significación que alcanza dicha intervención; y ello más allá de las finalidades que les son asignadas por la propia normativa que fomenta su formación, como así también lo determinado por sus estatutos. En ocasiones, se comportan como verdaderas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (v.gr.: las cooperativas telefónicas, de luz, etc.); en otras como verdaderas entidades financieras con trascendente intervención en el sector bancario, en el mercado asegurador participan de la oferta como cualquier otra entidad comercial sin que la diferencia en su estructura conformativa determine un trato diferente respecto de quien consuma los servicios o bienes por ellas suministrados. En definitiva, la actividad mutual y cooperativa se ha integrado o bien en la cadena de

distribución o de producción de determinados bienes y servicios en el mercado; con lo cual adquiere el carácter de proveedor más que de consumidor (conf. Santarelli, Fulvio G. en Picasso-Vázquez Ferreyra: “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, págs. 46/47).----------

----A la luz de lo expuesto resulta claro que cabe considerar a la demandada como proveedora y al actor como pretenso usuario. Es que como acertadamente lo sostiene el colega preopinante, no cabe lugar a hesitación alguna que la figura del consumidor expectante tiene utilidad a la hora de controlar la actuación de los oferentes en el mercado de cara a potenciales consumidores, y la tendencia es hacia la aplicación lata de la legitimación de que se trata, tal como la Suprema Corte lo ha demostrado en el caso “Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires” del 06/03/07 (conf. Santarelli, Fulvio G. En Picasso-Vázquez Ferreyra, op. cit., ídem, págs. 52/54). Bajo dicha perspectiva normativa, es de considerar que el art. 3 de la ley 24240 (t.o. según ley 26361) establece una manda interpretativa del estatuto del consumidor en el sentido que *“En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.* Bajo dicho marco interpretativo cabe priorizar el derecho de acceso a la justicia sustantiva (conf. Santarelli, Fulvio G. en Picasso-Vázquez Ferreyra, op. cit., ídem, págs. 60/63). Por su parte, el art. 25, 3er. párrafo de la misma ley, dispone que *“Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor”.* De tal manera la aplicación de la normativa consumerista no será más supletoria, sino de aplicación directa en el caso de resultar más favorable al consumidor, sea ésta la LDC o el régimen específico. En caso de existir dudas, sobre cuál sería la norma aplicable debe estarse por la que sea más favorable al consumidor (conf. Moeremans, Daniel E. en Picasso-Vázquez Ferreyra, op. cit., ídem, pág. 330). A todo lo expuesto cabe añadir que el art. 31, anteúltimo párrafo de la LDC estipula que *“La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3 y 25 de la presente ley”.* De lo anterior, no cabe duda que ante el acceso al servicio público que emana de todo el régimen tuitivo de la LDC, el reglamento interno invocado por la accionada (ver fs. 02/13), específicamente el art 13, inc. a) contemplado en el decisorio apelado (ver sentencia a fs. 375, último párrafo), en la medida que deniega la habilitación del servicio en el caso de existir deudas pendientes por servicios permanentes prestados en el inmueble aún cuando sean de titulares distintos del solicitante (ver fs. 05), resulta contraria a la normativa constitucional del art. 42 de la Const. Nacional y a la LDC.----------

----Amén de ello, el citado art. 13, inc. a) del reglamento interno de la demandada parece consagrar una obligación *propter rem* cuando este tipo de obligaciones está siempre vinculada a un derecho real y se transmite junto al mismo (conf. Borda:

“Tratado de Derecho Civil”, Obligaciones I, Ed. Perrot, 1976, págs. 16/17), situación que no es la que se presenta en la especie. Por lo demás, como bien lo señala el Dr. Lucero, la demandada admite que la deuda cuya cancelación exigía había sido contraída por el usuario P. I. G., por lo que se trataba de una obligación personal de este último al que resultaba ajeno el aquí actor, siendo de aplicación lo dispuesto por el art.1195 del C. Civil. Esta norma consagra el denominado “principio de la relatividad de los contratos”, en virtud del cual los efectos del acuerdo, las relaciones jurídicas patrimoniales nacidas del mismo -o transmitidas o modificadas o extinguidas-, sólo alcanzan a las partes, los celebrantes, centros o focos de interés público. A los “terceros”, que son ajenos a las partes -*primus y secundus*-, esos efectos no les llegan o alcanzan; se detienen sin beneficiarlos ni perjudicarlos. Tal es la regla general (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas, Miguel A: “Código Civil Comentado”, Contratos, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pág. 368). En dicho orden de ideas, el contrato es, en principio, inoponible respecto de terceros, consagrándose lo que se ha denominado el principio de “relatividad” de las convenciones, por aplicación de la máxima *res inter alios acta* (conf. CSJN, 14/3/00, DT, 2000-B-1421; 20/4/94, JA, 1994-I-534; CN. Civ., Sala A, 16/11/95, LL, 1997-A-160; Sala B, 24/8/94, LL, 1995-A-311; entre muchos otros).----------Como consecuencia de lo anterior cabe atender favorablemente la crítica de la apelante en relación al argumento brindado en el decisorio respecto a que la conducta de la demandada no devino antijurídica por ampararse en el art. 13 del reglamento interno invocado (ver sentencia a fs. 375, 2do. párrafo).----------

----2) Sentado lo anterior, la existencia de antijuridicidad en la conducta de la accionada no importa que se revoque la sentencia sin más y se haga lugar a la demanda. Es que el juzgador de grado, amén de la cuestión de la antijuridicidad, argumentó para rechazar la acción, que el actor no demostró de manera fehaciente los daños provocados por la contraria al no prestar el suministro del servicio eléctrico, dado que sólo refiere que solicitó ayuda crediticia a entidades estatales, mas no acreditó que tales organismos le hayan otorgado algún tipo de asistencia financiera. Es así que razonó que el daño debe ser cierto, y que el actor debía probar el mismo y su cuantía, lo cual, según concluye, no se efectivizó en autos (ver sentencia a fs. 375 “in fine”/vta., 1er. párrafo). La recurrente objeta este razonamiento, expresando que demostró que había arrendado una parcela de la chacra ** norte de Rawson para llevar a cabo un emprendimiento productivo de cría de cerdos, que había realizado un proyecto para ser presentado ante distintos organismos a fin de obtener financiamiento, quedando acreditado que la falta de energía eléctrica tuvo incidencia negativa en el referido proyecto (ver fs. 406 vta., primeros párrafos). Agrega que surge de las declaraciones

testimoniales que la energía eléctrica es vital para llevar adelante un emprendimiento como el mencionado, básicamente para el mantenimiento sanitario, higiene y el bombeo de agua de bebida en el establecimiento, y que las falencias que presentaban las instalaciones se debieron a la falta de agua por la ausencia de energía eléctrica (ver fs. 406 vta., últimos párrafos/407 vta., primeros párrafos). Se cuestiona asimismo que no se hubiera valorado la prueba de reconocimiento judicial, de la cual surge que la chacra carece de electricidad y que el esfuerzo que debía realizar la demandada para “bajar” un cable de la red hasta el pilar que construyó el actor sería mínimo (ver fs. 407 vta., antepenúltimo párrafo). Por último, y más allá de algún cuestionamiento puntual a la pericia del ingeniero S., expresa que los tres expertos consultados en las presentes actuaciones coinciden en que el fracaso del emprendimiento del accionante se centró en la falta de suministro de energía eléctrica, lo que provocó un grave daño al mismo, ya que no pudo mantener lo invertido, no puede acceder al crédito que estaba disponible para invertir en su proyecto y que no puede acceder al mercado para colocar sus productos de calidad y en cantidad (ver fs. 407 vta. “in fine”/408 vta.).----------

----Las razones añadidas en la sentencia que se comentan en este considerando, apuntan al nexo de causalidad adecuada entre la omisión de la demandada y el daño invocado por el actor, concretamente la imposibilidad de llevar a cabo el emprendimiento productivo de cría de cerdos. En cuanto al daño en sí, encuentro que le asiste razón al apelante en relación al fracaso del emprendimiento, dado que el mismo se halla acreditado (ver declaración testimonial a fs. 251 vta., respuestas décima y duodécima; y acta de reconocimiento judicial de fs. 252). Ahora bien, en relación al presupuesto de causalidad en materia de responsabilidad civil, es de recordar que la teoría predominante es la de la causa adecuada, según la cual, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio; todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto, op. cit., págs. 223/224).----------

----En la especie, no se trata de negar que la energía eléctrica resultaba necesaria para el eficiente funcionamiento del emprendimiento del actor, ya que ello no está en discusión, sino que la provisión de dicha energía fue prevista por el actor de una manera alternativa que hace devenir irrelevante como causa adecuada a la omisión de la demandada. Es que como bien lo resalta el colega prevotante, el actor entra al predio donde instala su emprendimiento, en virtud del contrato de locación de fs. 17/18, y en el mismo se pactó expresamente que para el consumo de agua se utilizaría una motobomba marca Honda de 5 ½ para el acarreo del agua a su destino desde el río,

siendo su funcionamiento a nafta; mientras que para el consumo de luz ambos contratantes la tomarían de un mismo medidor que es con corriente prepaga (ver fs. 17 vta., cláusula séptima). De lo expuesto se desprende que a los efectos de desarrollar su emprendimiento productivo, el actor previó expresamente que el consumo de agua sería abastecido mediante una bomba a nafta, y que el de energía eléctrica iba a compartirlo con la locadora de un medidor con corriente prepaga. Esto último es corroborado con los propios dichos de A. en la demanda (ver fs. 64 vta., 2do. párrafo), para luego agregar que por desavenencias suscitadas en torno al alquiler, la locadora lo privó del servicio eléctrico, sin el cual no podía proseguir desarrollando el emprendimiento productivo (ver fs. 64 vta., 3er. párrafo), y que dicha circunstancia lo llevó a requerir el servicio a la demandada (ver fs. 64 vta., 4to. párrafo). Es así que el actor previó para el desarrollo de su emprendimiento, que el suministro de agua y energía eléctrica iba a obtenerse mediante la utilización de una bomba a nafta y el compromiso de la locadora de compartir un medidor con corriente prepaga. Por lo tanto, una vez que esto último se frustró -siempre de acuerdo a la versión del actor-, el fracaso o al menos la imposibilidad de completar el desarrollo del emprendimiento no puede ser endilgado a la omisión de la demandada de suministrar la energía eléctrica, ya que resultaba prudente que el accionante contara o solucionara la provisión de energía de manera previa al desarrollo de su unidad productiva. De acuerdo a lo establecido en el art. 903 del C. Civil, las consecuencias inmediatas que, conforme establece el artículo 901, son aquellas que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Cuando se trata de un hecho que normal o regularmente produce determinadas consecuencias, la ley presume de manera irrefragable que su autor las previó o pudo preverlas. De ahí que se sostenga que el agente debe tener conciencia clara de estas consecuencias y, de no ser así, esta última circunstancia revelaría la negligencia o imprudencia de su accionar, dado que objetiva y abstractamente ellas, a través de un juicio de probabilidad, resultan previsibles para todos (conf. Medina, Graciela y Hooft, Irene, en Rivera-Medina: “Código Civil Comentado”, Hechos y Actos jurídicos, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, págs. 65/66). Bajo dicho marco normativo, comparto lo argumentado por el Dr. Lucero respecto a que el actor, una vez frustrada la provisión de energía eléctrica debido a las desavenencias que menciona haber tenido con su locadora, debió haber previsto que no podía comenzar a desarrollar el emprendimiento productivo si previamente no contaba con el fluido eléctrico, por lo tanto resulta enrostrable a su propia falta de previsión y diligencia el fracaso en la obtención del éxito económico esperado, dado que resulta claro que debía solucionar el suministro requerido como presupuesto inicial a cualquier curso de acción dirigido a continuar el proyecto del emprendimiento en cuestión. Ante dicha situación, la omisión en la que

incurriera la accionada se presenta como una condición, pero no como causa adecuada de la frustración productiva traducida en el daño cuyo enjuague reclama el actor.----------

----En consecuencia, habré de coincidir con el colega preopinante en desestimar el recurso de apelación deducido, y en confirmar el decisorio apelado, si bien con fundamentos dispares a los brindados en la instancia precedente.----------

----II.- En consecuencia de lo anterior, corresponde desestimar el recurso de apelación, y confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda promovida por J. C. A. contra la C. D. S. P., C. y V. D. R. Limitada, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

----A los fines regulatorios, teniendo en cuenta el mérito, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta sede, encuentro ajustado a derecho cuantificar los honorarios del letrado patrocinante de la recurrente, Dr. R. D. F., en un 3% del monto reclamado en la demanda a determinar en la etapa procesal oportuna (conf. arts. 5, 13 y 46 de a ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------- ----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda de daños y perjuicios deducida por el Sr. J. C. A. en contra de la C. D. S. P., C. y V. D. R. Limitada. 2)-- IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte actora perdidosa en la misma. 3) REGULAR los honorarios del Dr. R. D. F., por sus trabajos cumplidos en la segunda instancia, en la suma equivalente al 3% del monto reclamado en la demanda que sea liquidado en la etapa correspondiente, con más el I.V.A. pertinente.----------

----------ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión fiel del mismo.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda de daños y perjuicios deducida por el Sr. J. C. A. en contra de la C. D. S. P., C. y V. D. R. Limitada.----------

---------- IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte actora perdidosa en la misma.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

---------- REGULAR los honorarios del Dr. R. D. F., por sus trabajos cumplidos en la segunda instancia, en la suma equivalente al 3% del monto reclamado en la demanda que sea liquidado en la etapa correspondiente, con más el I.V.A. pertinente.---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA